



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01280-2018-PC/TC  
SANTA  
TITO LIVIO ULLOA RÍOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Livio Ulloa Ríos contra la resolución de fojas 65, de fecha 19 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01280-2018-PC/TC  
SANTA  
TITO LIVIO ULLOA RÍOS

requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se cumpla a la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 616-2010-GG-PJ, de fecha 15 de noviembre de 2010, que dispuso: “cambiar la nomenclatura de cargo de las plazas 2466, 2508, 2539 y 2558 pertenecientes a la Corte Superior de Justicia del Santa, las cuales corresponderán al cargo administrativo de Analista II, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, asignadas a las Áreas del Centro de Distribución General de la Sede Central, de la Central de Notificaciones de la Oficina de Archivo Central y de la Mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados, respectivamente”.
5. Este Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, no siendo posible determinar certeramente un derecho incuestionable, determinado e incondicional a favor del accionante, por cuanto de la resolución administrativa no se advierte que se haya designado al accionante en la plaza del Centro de Distribución General como precisa en su recurso de agravio constitucional. Además, no consta en la Resolución N.º 616-2010-GG-PJ, ni en la hoja de record laboral presentada por el recurrente (fojas 38), que este pertenezca a la plaza con código N.º 002466 como manifiesta en su recurso de agravio constitucional, ni a una de las otras tres plazas que regula dicha resolución, para que se tenga certeza que se encuentra comprendido dentro de los trabajadores a los que les será aplicable la misma. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01280-2018-PC/TC  
SANTA  
TITO LIVIO ULLOA RÍOS

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Tito Livio Ulloa Ríos*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*Helén Tamariz Reyes*  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*